

Año: 2018

Expediente: 11931/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El derecho a la igualdad¹ y no discriminación implica que los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho”.² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos “ha reiterado que el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo II de la Declaración Americana y también en el artículo 24 de la Convención Americana constituye un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos,³ del cual México forma parte.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido reiteradamente que “el derecho de protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, implican que los Estados tienen la obligación de: i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 61 párr. “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 19 párr.

³ *Ibidem*. 422 p.

discriminatorios en diferentes grupos de la población; ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; iii) combatir las prácticas discriminatorias; y iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad".⁴

Lo anterior es así toda vez que "el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación".⁵

Sin embargo, para las feministas Adrienne Rich⁶ y Monique Wittig, existe una heteronormatividad como un sistema social impuesto por el patriarcado⁷ que se sirve de diversos discursos de arte, educación, leyes, medicina, religión, entre otros, para imponer de este modo la creencia de que es el único sistema válido para el desarrollo de la sociedad. Por su parte, Julia Serano habla también del privilegio cissexual, que permite se dé el sobrentendido cissexual. Dicho en otras palabras, "las personas cissexuales proyectan indiscriminadamente sobre los demás su propia cissexualidad, transformando así la cissexualidad en un atributo que forma parte del ser humano y que, por lo tanto, se puede dar por sentado".⁸ Lo anterior genera o, mejor dicho, permite que quienes formulen políticas públicas o normas, sea desde su privilegio cissexual, lo cual es completamente biologicista.

A la luz de lo anterior, se encuentra que las normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, entre muchas otras, parten de una concepción heteronormativa y cisnormativa, que presume la heterosexualidad y cisgeneridad como un estándar obligatorio en las personas, a pesar de que contienen una cláusula antidiscriminatoria que no reconoce como categorías sospechosas la orientación sexual e identidad de género y que, en consecuencia, no ajusta sus parámetros a estas realidades existentes.

⁴ *Ibidem*. 423 p.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18. 100 párr.

⁶ *Vid.* Trad. María-Milagros Rivera Garretas. De Adrienne Rich. *Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence*. Blood, Bread and Poetry. Selected Prose. Nueva York, 1996.

⁷ *Vid.* Monique Wittig. El pensamiento heterosexual y otros ensayos. Egales. Madrid, 2006. 12 p.

⁸ Julia Serano. *Whipping Girl. A transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity*. Da Capo Press, 2007. 5 p.

Aunado a lo anterior, en el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, la Corte Interamericana “introduce el debate sobre la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación y sus consecuencias jurídicas, en el marco de las obligaciones estatales derivadas de la igualdad y no discriminación”.⁹ “La importancia de iniciar el debate sobre las consecuencias jurídicas de la intersección de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación no sólo permitirá identificar a los Estados sus obligaciones especiales en el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación. Dicho debate será además relevante para iniciar a realizar aproximaciones distintas al problema de las desigualdades y las discriminaciones, que permitirán a las autoridades enfrentarse a las situaciones que deban atender de una forma más particularizada, favoreciendo un entendimiento integral de la situación de vulnerabilidad en la que una persona puede encontrarse”.¹⁰

Por lo expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 3; por adición de la fracción V del artículo 4; por modificación del artículo 6, fracciones III y VII; por modificación del artículo 19, fracciones I, II, III, VIII y XV; por modificación del artículo 27, fracciones VIII, XVI y XXIII; por modificación del artículo 37, fracciones I, II, III, V, VII, XIV, por adición de la fracción XIX, para recorrerse las fracciones XIX y XX hasta las fracción XX y XXI, respectivamente; por modificación del artículo 40, fracción II; por modificación del artículo 41, fracciones II, VI y X; por modificación del artículo 47, fracciones II, III, IV y VIII; y por modificación del artículo 49, fracción II, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, ~~preferencia sexual~~, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

⁹ Edward Jesús Pérez. La igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CNDH. México, 2016. 55 p.

¹⁰ *Ibidem*. 58 p.

...

...

...

VI. La perspectiva de género; y

V. La interseccionalidad; y

VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

...

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, ~~preferencias sexuales~~, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

...

...

...

VII. Perspectiva de género: **Es una metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la desigualdad y la discriminación, justificadas con base en las diferencias de género, así como las acciones que deban emprenderse para actuar sobre ellas y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad;**

...

...

...

Artículo 19. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticos, sociales y culturales.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, **tomando en consideración las condiciones enunciadas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley;**

II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, **tomando en consideración las condiciones enunciadas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley;**

III. Observar que la planeación presupuestal incorpore **la interseccionalidad**, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

...

...

...

...

VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, **tomando en consideración las condiciones enunciadas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley;**

...

...

...

...

...

...

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo **y del género.**

Artículo 27. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

...

...

...

...

...

VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo **y género;**

...

...

...

...

...

...

...

XVI. Elaborar y fomentar estándares que procuren la transmisión en los y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres,; **con un enfoque especial en la diversidad sexual y de género;**

...

...

XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad entre mujeres y hombres,; **con un enfoque interseccional;**

...

...

...

XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres,; **con un enfoque interseccional;**

...

...

Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la **Secretaría de Economía y Trabajo** del Estado; así como los municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, **orientación sexual o identidad de género**, e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo,; **orientación sexual o identidad de género;**

III. Fomentar la incorporación a la capacitación y formación de las personas que en razón de su sexo, **orientación sexual o identidad de género** sean marginadas;

...

V. Vigilar que el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como el acceso a la formación profesional y a la capacitación no sean vulnerados por razón del sexo,; **orientación sexual o identidad de género;**

...

VII. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo, **orientación sexual o identidad de género** estén relegadas de puestos directivos;

...

...

...

...

...



...

XIV. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo por razón de su sexo,; **orientación sexual o identidad de género**;

...

...

...

...

XIX. Promover un programa de inclusión laboral para el empoderamiento económico de las mujeres que, por las condiciones enunciadas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley, sean rechazadas de los espacios laborales;

XX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia; y

XXI. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 40. Con el fin de lograr la igualdad en el acceso de los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:

...

II. Integrar la perspectiva de género y la **interseccionalidad** al planear, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

...

Artículo 41. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, así como las autoridades correspondientes de los municipios desarrollarán las siguientes acciones:

...

II. Elaborar investigaciones con **enfoque interseccional** y perspectiva de género en materia de salud;

...

...

...

VI. Fomentar la investigación científica, **observando los derechos humanos**, que atienda las diferencias entre mujeres y hombres, **incluyendo a las mujeres y hombres homosexuales, personas bisexuales, trans e intersexuales**, en relación con la protección de salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales;

...

...

...



X. Llevar a cabo investigaciones multidisciplinarias con **enfoque interseccional, perspectiva de género y derechos humanos**, sobre los derechos sociales de mujeres y hombres, a fin de generar políticas públicas que eliminen cualquier forma de discriminación.

Artículo 45. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género,; **orientación sexual e identidad de género;**

...

...

IV. Vigilar la integración de **la interseccionalidad** y la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Artículo 47. Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, la Secretaría de Educación y el sistema educativo deberán:

...

II. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad,; **desde un enfoque interseccional, de género y derechos humanos;**

III. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión y el respeto del principio de igualdad,; **desde un enfoque interseccional, de género y derechos humanos;**

IV. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad,; **desde un enfoque interseccional, de género y derechos humanos;**

...

...

...

VIII. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres,; **tomando en consideración las condiciones enunciadas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley.**

Artículo 49. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás autoridades competentes, desarrollarán las siguientes acciones:

...

II. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración de justicia en el Estado en materia de igualdad,; **desde un enfoque interseccional, de género y derechos humanos;**

...

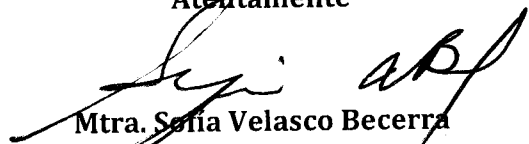


...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Mtra. Sofia Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

